

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DORIS MARGARITA ZUÑIGA
CARVAJAL CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 401 /CD. 3

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ROCÍO DEL PILAR RODRÍGUEZ
GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco. Hay una marca de agua o un sello muy tenue en el fondo que dice "MAG. LUIS BARÓN CORREDOR".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 285 CD. 5

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ
CONTRA DANFOSS S.A.**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 464/303 /CD. 7

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

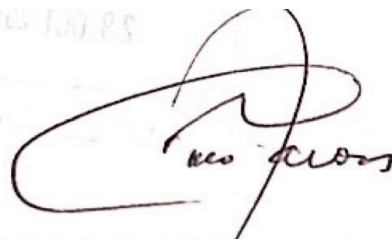
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCÍA LOZANO OSORIO
CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello de la Sala Laboral.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 251 CD. 7

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ
RAMOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una ligera sombra de un sello.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 368 CD. 6

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ERIBERTO GARCÍA GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una ligera sombra de un sello.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 213 CD. 2

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA AGUILAR ALDANA CONTRA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA Y OTROS**

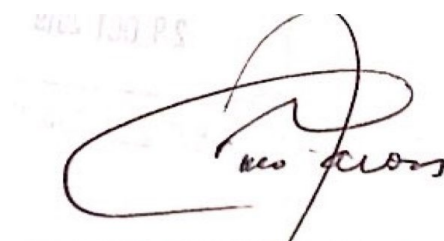
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se allegó la audiencia del 77 y 80 CPTSS completa, esto es, el Juez agotando lo correspondiente a la audiencia de conciliación y cuando procede dar lectura de los hechos conforme a las consecuencias ante la inasistencia de uno de los demandados, esta se interrumpe y la siguiente audiencia que se allega, es cuando profiere sentencia en primera instancia (CDS - fls. 203 y 213)

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado que verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que esto genera reprocesos para esta instancia, verificando si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser 'Luis Barón', sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 218 CD. 2

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GERMÁN ACOSTA TRIVIÑO CONTRA
CLUB DE ABOGADOS**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 100/66 CD. 3

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA ANDRADE RÍOS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

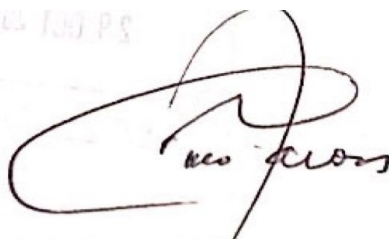
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante si bien mediante oficio que milita a folios 153 del expediente indica que da cumplimiento a lo solicitado por este Despacho el 18 de agosto de 2021 (CD - fls. 152), lo cierto es que se allega nuevamente la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSSS, pero no permite la apertura de la segunda audiencia grabado y que probablemente, corresponde a la audiencia de juzgamiento que fue solicitada mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 150).

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, **conminando al Juzgado que verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de las audiencias que se adelantaron en el presente asunto, ya que esto genera reprocesos para esta instancia, verificando si se allegó o no en su totalidad el número de diligencias realizadas o si permite o no la apertura de las audiencias que se graban mediante medio magnético.**

Una vez se cuente con lo requerido, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 155 CD. 3

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARY LUZ SANABRIA MEDINA
CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Luis Barón', sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello difuso.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 59 CD. 2

notificado en estado del 28 de septiembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2015 00288 01
Demandante: SERGIO ALEJANDRO CAMACHO
Demandado: SDV COLOMBIA S.A.S. y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió admitir el recurso de apelación a favor de la parte demandante y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Fundamenta sus súplicas en el hecho que la parte demandante encontrándose representado por intermedio de apoderado judicial, luego de haber sido notificado en estrados de la sentencia proferida en primera instancia, manifestó presentar recurso de apelación en contra de la decisión, no obstante, y muy a pesar de la insistencia realizada por la *a-quo*, se abstuvo de proceder con dicha sustentación bajo el entendido que el mismo se haría de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es claro el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 66 del C.P.T y de la S.S. que regula la obligatoriedad de motivar el recurso de apelación ante el Juez de primer grado, de ahí que se deba declarar desierto.

Por otra parte, alega que tampoco debe concederse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante en los términos del artículo 69



ejusdem, en tanto, a pesar que el recurso de apelación debe ser declarado desierto, lo cierto es que el extremo accionante realizó un pronunciamiento ante la inconformidad de la sentencia; circunstancia por la cual, no existió un silencio del demandante y por ende resulta improcedente la consulta.

La parte demandante expuso en su oposición que de llegar a proceder las súplicas del extremo accionada se incurriría en una vulneración al derecho fundamental del debido proceso como quiera que la falladora de instancia admitió el recurso de apelación que fuese interpuesto en su momento, y que de haber existido inconformidad debió manifestarse en la misma audiencia y no en esta oportunidad.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el auto proferido el 8 de septiembre del año en curso no es recurrible por cuanto no se trata de uno interlocutorio.

Sin embargo, en atención del control de legalidad que reviste al operador judicial, se aprecia que revisado nuevamente el audio de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en efecto el profesional del derecho de la parte demandante además de manifestar que presentaba recurso de apelación en contra de la decisión bajo el entendido que haría uso de lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no motivó el mismo, lo que conduce a que no se haya dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 66 del del C.P.T. y de la S.S, el cual expone:

“Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”

En ese orden, es menester memorar que no es suficiente interponer el recurso sino que además es necesario sustentarlo, es decir, señalar las

razones de inconformidad respecto del fallo impugnado, en especial teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 66ª del C.P.T y de la S.S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Incluso, la Corte Constitucional en sentencia T- 1205 de 2008, puntualizó:

*“En conclusión, no le cabe duda a la Sala que en materia de procedimiento laboral, es deber de las partes que interponen el recurso de apelación, **sustentar** el mismo en la oportunidad indicada por la Ley, so pena de que se declare desierto el mismo o de que se determine su inadmisibilidad por parte del juez laboral de conocimiento.”*

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación vale la pena memorar lo adocetrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

“No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre la parte recurrente pesa la a carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de *“sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”*, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello.

Por lo expuesto, se itera, como el recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada.

Ahora, la parte demandada argumenta en su alzada la improcedencia para que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante según lo regulado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que sus súplicas no gozan de prosperidad, toda vez que al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto, clara es la norma procesal en amparar la consulta de la decisión adversa a la parte demandante, por lo que el solicitante no puede pretender que se desconozcan situaciones normativas trascendentales en el juicio.



En tal sentido, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto proferido el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se declarará desierto dicho recurso, concediendo el conocimiento del asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 8 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió el recurso de apelación a favor de la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido por la Juez de primera instancia en favor de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, y en su lugar, **CONOCER** el presente asunto en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

CUARTO: Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de ZULEYKA DE JESUS REYNOSO GUTIÉRREZ
contra COOMEVA EPS S.A. Rad. 11001 22 05 000 2021 01407 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala, que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2019 (fls. 22 a 27) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante Coomeva EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 38 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación *«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»*, y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **«Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»**

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

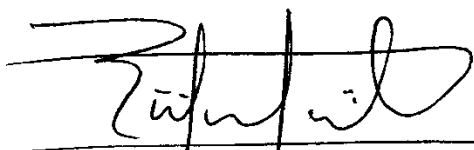
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

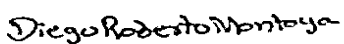
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020202000401-01
Demandante:	GABRIEL LAUREANO GOMEZ DELGADO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIOES- Y AFP PROTECCION S.A.

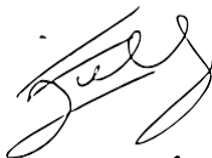
Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201900739-01
Demandante:	VICTORIA EUGENIA CABAL ESCANDON
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y PENSIONES - COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

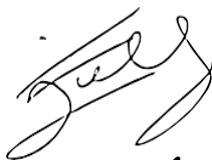
Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900326-01
Demandante:	MARIA TERESA MONROY VARGAS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIOES- AFP PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

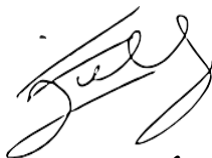
Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900449-01
Demandante:	LUZ VERONICA CIFUENTES PEREZ
Demandado :	ATECNO S.A.

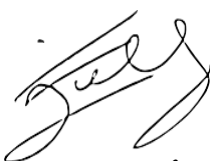
Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105031202000161-01

Demandante:

MARIA ISABEL GOMEZ CABRERA

Demandado :

PROTECCIÓN S.A., VERONICA
VANESSA GUIZA PIRAZAN Y ANA
BEATRIZ PIRAZAN FARASICA.

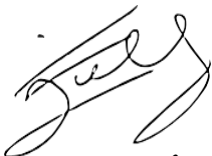
Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas PROTECCIÓN Y ANA BEATRIZ GÓMEZ CABRERA, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 174 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105035201900843-01

JHON LEONARDO AYALA CABIEDES

CAPITAL SALUD EPS

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE SEPTIMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>174</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO PATIÑO VALENCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 021-2018-00143-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 64206 del 15 de septiembre de 2021 y que resolvió “(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso de **GUSTAVO PATIÑO VALENCIA. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia emitida el 17 de julio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario laboral con radicación n.º 11001310502120180014301 que Gustavo Patiño Valencia promovió contra Colpensiones y Porvenir S.A. para que, en su lugar, esa autoridad judicial, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en esta decisión...”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 13 de febrero de 2020, con Oficio 00141.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

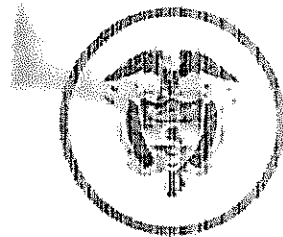
PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310502120180014301», demandante **GUSTAVO PATIÑO VALENCIA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 64206 del 15 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL12364-2021

Radicación n.º 64206

Acta 35

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la acción de tutela presentada por **GUSTAVO PATIÑO VALENCIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, trámite al cual se vinculó al **JUZGADO VEINTIUNIO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, **PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral n° 11001310502120180014301.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

Gustavo Patiño Valencia instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital, vida digna y «*derechos adquiridos*», presuntamente vulnerados por la magistratura accionada.

Refirió que nació el 11 de junio de 1955; que se afilió el 19 de febrero de 1973 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por Colpensiones y que cotizó 494 semanas hasta el año 1994, cuando los asesores de Porvenir S.A. «*bajo un acoso sistemático*» le ofrecieron mejores beneficios de los otorgados por el ISS, como devengar una pensión superior de la que podía obtener en el RPMD, además, le informaron que el Gobierno Nacional desaparecería al ISS y por tanto era riesgoso seguir en dicho régimen, logrando así que se «*afiliara*» al RAIS. Afirmó que en toda su vida laboral cotizó 1.526 semanas hasta el 30 de enero de 2014.

Argumentó que ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá promovió proceso ordinario laboral contra las mencionadas administradoras de pensiones, con el propósito de que se declarara la «*nulidad del traslado*» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que efectuó a través de Porvenir S.A. el 26 de septiembre de 1994 y, en consecuencia, se «*retrotraigan las cosas a su estado anterior*» ordenándole a Colpensiones tenerlo como su afiliado sin solución de continuidad, despacho que por sentencia de 6 de junio de 2019 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor GUSTAVO PATIÑO VALENCIA al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha 26 de septiembre de 1994 con fecha de efectividad 1 de octubre de 1994, por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor GUSTAVO PATIÑO VALENCIA a COLPENSIONES. Para ello se concede el término de UN (1) mes.

TERCERO: CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES lo descontado de la cuenta de ahorro individual del actor por concepto de gastos de administración y de traslado. Para ello se concede el término de UN (1) mes.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

Indicó que contra la mentada providencia las demandadas formularon recurso de apelación y el Tribunal por sentencia de 17 de julio de 2019 la revocó y, en su lugar, la absolvió de las pretensiones de la demanda.

Expuso que formuló recurso de casación contra la mentada providencia, el cual fue admitido por esta Sala de Casación el 5 de agosto de 2020; que el 3 de septiembre de esa misma anualidad, se corrió traslado para sustentar la demanda y el 20 de enero de 2021 fue calificada; sin

embargo, el 7 de mayo de 2021 desistió del recurso y el 2 de junio tal decisión le fue admitida.

Acusó a la magistratura accionada de incurrir en vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial asentado por esta Sala en sentencia CS JSL1452-2019, reiterado entre otros, en proveído CSJ SL6990-2020 sobre la ineficacia del traslado de regímenes pensionales, casos en los que la *«demandada debe demostrar que cumplió con el deber de información de manera exacta, precisa y suficiente lo que generaría un traslado libre y voluntario»*, en otras, palabras que en el *sub lite* le incumbía a la AFP Porvenir S.A. acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información.

Para finalizar, puso de presente que desde el año 2016 fue diagnosticado con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), junto con otras 3 patologías, que ponen en riesgo su vida y condiciones generales de salud, de lo cual daba cuenta la historia clínica allegada.

Con base en los anteriores supuestos fácticos, solicitó *«dejar sin efectos»* la decisión emitida por el Tribunal el 17 de julio de 2019 y en consecuencia, le ordene *«proferir una nueva [...] teniendo en cuenta [...] la sentencia STL 6990-2020»*.

La presente acción fue inicialmente repartida al magistrado Fernando Castillo Cadena, quien con fundamento en la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, se declaró impedido para conocer del

asunto, debido a lo cual pasó a este despacho el 1º de septiembre de 2021.

Por auto de 2 de septiembre de 2021, esta Sala asumió el conocimiento de la acción de tutela y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, así como a los demás partes e intervinientes dentro del proceso controvertido, para que si, lo consideraban, se pronunciaran sobre los hechos materia de la queja constitucional.

El Tribunal Superior de Bogotá manifestó que la decisión emitida por ese cuerpo colegiado fue adoptada con base en los presupuestos probatorios, legales y jurisprudenciales que rigieron el caso, sin que en ningún momento se haya desconocido derecho fundamental alguno, «*ni precedente jurisprudencial como se señala*». Preciso que en la sentencia se realizó la valoración de la totalidad de los elementos que obran en el proceso, la cual dio lugar a la decisión adoptada sin que se advierta los errores endilgados en el escrito de tutela ni la vulneración del precedente jurisprudencial.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral remitió el expediente en archivo PDF.

La AFP Porvenir S.A. manifestó que si bien el accionante solicitó traslado de régimen del ISS a la AFP Porvenir, también lo es, que después de más de 15 años manifestó su inconformidad con la afiliación a pensiones suscrita con Porvenir S.A.; que era extraño que solo hasta el inicio del

proceso ordinario manifestara haber sido engañado; que esa administradora en cumplimiento de la Ley 797 de 2003 dio a conocer a sus afiliados a través de publicación en el diario la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones. *«Quiere decir lo anterior que la actor tuvo la oportunidad de retornar al RPM y no lo hizo»*, que se encuentra a menos de 10 años para adquirir la edad de pensión y está válidamente afiliado con Porvenir S.A., entidad perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); que no acreditó la exigencia de 15 años al 1º de abril de 1994 y en consecuencia *«NO POD[ÍA] TRASLADARSE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES»* por tanto, no era beneficiario del régimen de transición.

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá expuso que en oportunidad pretérita el accionante promovió acción de tutela solicitando las *«mismas pretensiones»*. Además, indicó que al haberse realizado los trámites pertinentes en el proceso ordinario laboral, agotando cada una de las etapas propias del mismo y al tomarse la decisión acorde a las pruebas decretadas y practicadas conforme al precedente jurisprudencial de esa Corporación, no se vislumbra una violación a los derechos fundamentales deprecados por el accionante por parte de ese Despacho. Por lo que solicitó no conceder el amparo deprecado.

Protección S.A. informó que Patiño Valencia presentó solicitud de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Protección S.A. desde el 22 de agosto de

1996 y hasta el 19 de agosto de 1997, fecha en la cual presentó solicitud de retorno a Porvenir S.A. Y aseguró que no ha existido por parte de esa administradora, conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del accionante, razón por la cual la acción debía ser denegada.

El accionante aportó el audio de la sentencia controvertida.

No se aportaron otros pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

Previamente debe precisar la Sala que si bien el accionante en oportunidad pretérita promovió una acción con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, esta Sala, por providencia STL4679-2021 la declaró improcedente por prematura, al encontrarse en trámite el recurso de casación, decisión que fue confirmada por la homóloga Penal el 22 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, ahora debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad. Y que, en tal sentido, esta Sala de la Corte ha entendido que la dicha protección cabe predicarla

respecto de cualquier persona, natural o jurídica; así como en frente de providencias judiciales, cuando constituyan verdaderas vías de hecho, por ser incuestionable que tanto para su forma como para su contenido el juez debe acatar el orden jurídico en su conjunto, y servirse, de ser necesario, de los criterios auxiliares previstos en la normativa constitucional o en cada una de las particulares disciplinas del derecho.

De esa manera es que, de ser procedente, se conjuran arbitrariedades, caprichos o mal entendidos arbitrios judiciales fundados en conceptos errados de autonomía e independencia del juzgador, mayormente, cuando quiera que respecto de una particular decisión o no existen mecanismos procesales de corrección o éstos se hubieren agotado infructuosamente.

El accionante reprocha, en suma, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá vulneró sus garantías superiores al revocar lo decidido en la primera instancia del proceso ordinario laboral que inició contra Porvenir S.A. y Colpensiones, por estimar que se desatendió el criterio asentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que estudió la ineficacia del traslado entre los regímenes que integran el Sistema General de Pensiones.

Para resolver la controversia jurídica planteada, conviene previamente recordar que la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar los presupuestos generales y las causales de procedibilidad que deben satisfacerse para la

prosperidad del resguardo excepcional que se invoca; y que, en tratándose de acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia CC C-590-2005 precisó que por regla general este mecanismo constitucional era improcedente, por cuanto las sentencias judiciales, entre otros aspectos, constituían *«ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley»*, pero también que, por excepción, en ciertos casos podía abrirse paso cuando quiera que el tutelante hubiera *«[...] agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable»*.

Tal consideración pone de relieve la necesidad de emplearse por el interesado los instrumentos idóneos, puestos a su disposición en el sistema jurídico, previamente a considerar la interposición de la petición de amparo, pues, de no ser así y no hacerse tal exigencia, se ponen en riesgo las competencias jurisdiccionales y la organización procesal, propiciándose, además, el desbordamiento de la función de la Jurisdicción Constitucional.

En el *sub-lite* se cumple con el presupuesto de inmediatez, dado que entre la fecha de la última providencia relacionada con el asunto aquí criticado data de 2 de junio de 2021 y la acción se incoó el 27 de agosto de esta misma anualidad.

Ahora bien, cabe destacar que el promotor de la acción formuló recurso extraordinario de casación y aun cuando fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Sala de Casación, desistió del mismo, siendo así aceptado por esta Corporación mediante proveído de 2 de junio de 2021, sin embargo, tal circunstancia no impide que ese presupuesto de procedibilidad de la acción se flexibilice a fin de analizar la providencia controvertida, en atención a la relevancia de los derechos superiores que se invocan y el perjuicio irremediable que puede acarrear el mantener una decisión contraria al precedente unificado de esta Corte y a las garantías superiores del actor, más aún cuando se advierte que de por medio está la prestación que protege la contingencia de la vejez, la cual no se agota instantáneamente, sino que, por su naturaleza de tracto sucesivo, tiene la vocación de acompañar la vida de su titular, constituyendo así, y presumiblemente en la mayoría de los casos, su soporte económico y el de su núcleo familiar.

Superada la vicisitud expuesta, que en principio enervaría el derecho del aquí actor a acudir a esta vía constitucional, emerge con toda claridad la necesidad de revisar la providencia de marras que pretendiera zanjar el litigio promovido por aquel, en la que el pilar de lo determinado por el colegiado fue que el demandante no era beneficiario del régimen de transición; que no tenía un derecho adquirido ni una expectativa legítima para pensionarse, que tuvo la posibilidad de retornar al RPMD y, que el fondo privado le otorgó la información necesaria al momento del traslado, por lo que se encontraba válidamente

afiliado al RAIS.

Al efecto conviene memorar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de plantear como problema jurídico en determinar si había lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de asentar que para resolver la controversia tendría en cuenta la Ley 100 de 1993; los Decretos 656 y 692 de 1994 y las sentencias de casación con radicación 33083, 47125, 56174 y 78838, expuso las siguientes consideraciones:

Aseveró que el demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales que administrada el Régimen de Prima Media de Prestación Definida; que posteriormente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., luego migró a Colmena y retornó a Porvenir; que estaba fuera de discusión que el actor no era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 no contaba con 40 años de edad, ni con 15 años de cotización por servicios prestados; que tampoco se encontraba incurso en alguna de las prohibiciones legales para pensar en el traslado contemplado en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, al no contar con 55 años de edad ni pensión de invalidez y que como se encontraba afiliado en el Régimen de Prima Media podía trasladarse de régimen en cualquier momento, en observancia de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma que a propósito

consagraba *«que la manifestación de voluntad se podía expresar en formularios preimpresos»*.

Seguidamente asentó que:

Todas las circunstancias anteriores permiten inferir que el traslado al Régimen de Ahorro individual cumple con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió, por lo que se debe determinar sobre la aplicación del precedente jurisprudencial sobre el cumplimiento del deber de información por parte de las demandas.

[...]

En casos sobre el traslado de régimen la Sala de Casación Laboral d la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias declarado la nulidad en los eventos en que el demandante al momento del traslado tenía cumplidos los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de prima media con solidaridad, esto es, estaba en presencia de un derecho adquirido o se encontraba próximo a cumplir los requisitos para obtener la pensión, es decir, se encontraba con una expectativa legítima, supuestos fácticos que no se cumplen en el presente proceso, recuérdese que para la fecha del traslado 26 de septiembre de 1994, el demandante contaba con 39 años y 498.86 semanas, esto es, le faltaban 21 años para adquirir del derecho a la pensión en el régimen de prima media, dado que para el año 1994, fecha del traslado a los hombres se les exigía 60 años de edad. Adicionalmente como es una persona que se le aplica la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, en virtud de la Ley 797 de 2003 debe cumplir 62 años [...].

En relación con el argumento que procede la nulidad cuando se evidencia la falta de información suficiente al momento del traslado es de anotar que [...] aplicando los principios de la sana crítica y el principio de la comunidad de la prueba en el presente caso se desvirtuaron [...] ya que es el mismo demandante en el interrogatorio de parte que manifiesta los aspectos que le fueron informados, aspectos propios del régimen de ahorro individual, por lo que no se observa que la parte demandada hubiese omitido el deber de información al momento de la afiliación. Nótese que el demandante en el interrogatorio de parte manifestó que Porvenir le manifestó 4 cosas que le llamó la atención para el traslado, entre ellas que se podía pensionar antes de la fecha que dictaminaba la ley y que podía recibir una mesada igual o superior [...] aspectos que por demás son propios de régimen de ahorro individual.

Para que el demandante pudiera pensionarse de manera anticipada y con un monto igual o superior, tuvo que conocer que en el régimen administrado por el Seguro Social debía cumplir unos requisitos, entre ellos el de edad y en segundo lugar, que el monto se establecía a partir de unos requisitos que no podía modificar, de tal manera que la exposición del demandante permite colegir que se le entregó la asesoría sobre los régimen y, el hecho de que no recuerde todos los aspectos puntuales sobre los que se habló [...] durante los 15 minutos en que duró la asesoría no indica que no se le hubiera entregado información. Lo que es válido señalar que de acuerdo a las reglas de la sana crítica las personas tiende a recordar los motivos que le llevan a tomar la decisión y no los aspectos por los que no escogieron la otra alternativa o les pareció irrelevante.

Y es que es de recordar que al demandante lo motivó la pensión anticipada lo que excluye el régimen de prima media que obliga a cumplir en el caso que el demandante en la actualidad 62 años de edad.

En ese orden, expuso que la información suministrada al demandante no podía catalogarse como errónea dado que las normas que regían el RAIS permitían que las personas afiliadas a ese sistema se pudieran pensionar anticipadamente y con una mesada pensional superior. Igualmente era un hecho notorio que el ISS fue liquidado por el Gobierno Nacional.

De manera que de las pruebas aporratadas sí se deducía que le fue suministrada la información sobre los parámetros que se debía entregar para la fecha del traslado. Y que el hecho de que la asesoría al demandante hubiere sido verbal y que el demandante no recordara todos los aspectos mencionados en la misma, no permitía avizorar la presencia de un vicio del consentimiento.

Por lo anterior, les asistía razón a los apelantes en cuanto que en el *sub-lite* no se dieron los presupuestos

fácticos estudiados en el precedente jurisprudencial, por lo que debía revocarse la decisión apelada.

Tales apreciaciones del juzgador de instancia no las comparte ni avala esta Corporación, pues, contrario a lo entendido por este en sus disertaciones, lo cierto es que esta Sala desde el año 2008 ha venido decantando una línea de pensamiento que postula la necesidad del cumplimiento idóneo del deber de información de parte de la administradora de pensiones para validar el cambio de régimen pensional (sentencia radicación 31989 de 9 de septiembre de 2008), deber de información que hoy es claro no se suple con el simple hecho de llenar o suscribir un formulario de inscripción, registro o afiliación al nuevo régimen pensional, y doctrina que ha ido ampliándose hasta llegar, entre otras, a la sentencia de casación CSJ SL4426-2019, en la cual en su momento precisó que (i) la suscripción del formulario de vinculación en modo alguno podía entenderse como un consentimiento informado; (ii) la carga probatoria atribuida al afiliado de acreditar que su vinculación al fondo privado de pensiones fue producto de engaño era una inversión desequilibrada de las obligaciones procesales; (iii) la procedencia de la ineficacia no depende de que se compruebe la intención de retornar al régimen público de pensiones dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional; y (iv) no es ineludible que el afiliado pertenezca al régimen de transición.

Puntualmente, en la mencionada decisión esta sala desarrolló las siguientes elucubraciones sobre los aspectos atrás aludidos:

[...] la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adocetrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

[...]

[...] si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Esa visión de la inversión de la carga de la prueba también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil cuyo tenor enseña que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de donde sigue la conclusión incontrastable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y es que no puede ser de otra manera, en cuanto no es dable exigir a quien está en desventaja probatoria el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un desatino, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación

soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Además, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Y en cuanto a la tesis edificada sobre el argumento de la falta de pertenencia del interesado al régimen de transición para impedir el traslado de la carga de la prueba del deber de información al fondo de pensiones y, por tanto, obstáculo para tornar en ineficaz el traslado de régimen pensional, igualmente se ha dicho que:

Esa reflexión es equivocada, porque ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para que proceda la ineficacia del traslado, es necesario que el afiliado, al momento del traslado, haya «reunido los requisitos para acceder a la pensión» en el régimen anterior al que estuviese afiliado.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas recientemente CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1452-2019, CSJ SL 1688-2019, CSJ SL 1689-2029 y CSJ SL3463-2019, consiste en que, por tratarse de un derecho mínimo que consagra garantías en favor de los afiliados, las administradoras de fondos de pensiones deben suministrarles oportunamente, información clara, cierta y comprensible de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, «sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está o no próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada

asunto» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3463-2019).

Esa línea de pensamiento implica que la circunstancia de que la accionante no pertenezca al régimen de transición o que no tuviera una expectativa legítima para pensionarse bajo el régimen público, no necesariamente conlleva que pierda la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación en el evento de que no se demuestre por la AFP que le suministró información clara, concreta al momento del acto jurídico del traslado, aspectos que en el caso controvertido, para esta Sala la AFP Porvenir S.A., no probó.

Bajo estas someras consideraciones viene concluir, sin dubitación alguna, que hubo un apartamiento inconsulto e injustificado por parte del juez plural de las nociones fijadas en el precedente jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral sobre el tema debatido, órgano al que valga recordar la Constitución Política le asignó, entre otras, la función de unificar la jurisprudencia en los asuntos del trabajo y la seguridad social.

A este respecto vale traer a colación el deber procesal de los jueces de observar la jurisprudencia unificada de las Cortes de cierre de las distintas jurisdicciones; y la necesidad de que su apartamiento de aquella se produzca sobre razonamientos válidos, expresos y explícitos, pues no de otra manera se preserva por éstos el bien superior de la seguridad

jurídica y se permite a las Cortes someter a su estudio esos nuevos razonamientos.

Y es que afirmaciones como que la consecuencia jurídica de sostener en la demanda que la información recibida fue nula o lo fue pero no en el grado de suficiencia para los efectos perseguidos debe leerse en perjuicio del afiliado, no guarda simetría con el deber de información y carga de su prueba que a ese respecto compete asumir a la administradora de riesgos; o la de que el artículo 1604 del Código Civil no es susceptible de un juicio de adecuación a la posición del afiliado en frente de la dicha administradora cuando ésta logra el traslado de régimen pensional que perjudica a la postre los intereses de aquél, porque no se está ante una relación contractual, cuando quiera que la relación jurídica de afiliación es precisamente creadora de una situación jurídica de la cual es que se derivan --en conjunto con la relación jurídica de cotización-- las obligaciones del sistema ante la ocurrencia de las diversas contingencias causa material del derecho pensional; o la de que el principio de la realidad sobre las formas no resulta aplicable a la suscripción de los formularios de afiliación, por cuanto la mera suscripción del documento es reflejo de un consentimiento pleno y eficazmente informado, cuando quiera que el dicho principio nutre toda la teleología de relaciones de subordinación o adhesión como las del trabajo y de la seguridad social, no pueden tener cabida para derruir la premisa del derecho social de que todo lo que sea contrario a la normativa deviene en ineficaz.

En esos términos, los argumentos aquí esbozados son suficientes para proteger las garantías superiores invocadas, lo que conduce a que se conceda el amparo solicitado por el promotor de la acción, máxime si se tiene en cuenta el estado de salud. En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia emitida el 17 de julio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario laboral con radicación n.º 11001310502120180014301 que Gustavo Patiño Valencia promovió contra Colpensiones y Porvenir S.A. para que, en su lugar, esa autoridad judicial, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en esta decisión.

De igual manera, se exhortará al juez colegiado para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado de esta Corporación pero que, de considerar imperioso separarse de éste, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso de **GUSTAVO PATIÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia emitida el 17 de julio de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario laboral con radicación n.º 11001310502120180014301 que Gustavo Patiño Valencia promovió contra Colpensiones y Porvenir S.A. para que, en su lugar, esa autoridad judicial, en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los razonamientos expuestos en esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

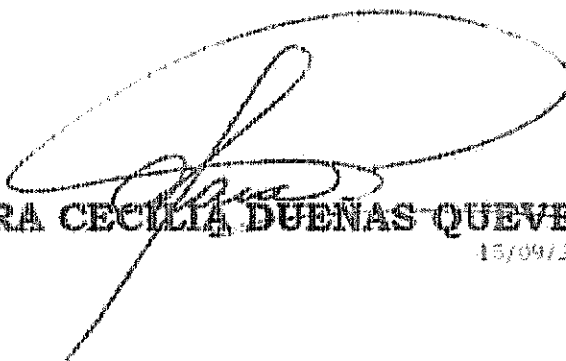
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Impedido

FERNANDO CASTILLO CADENA

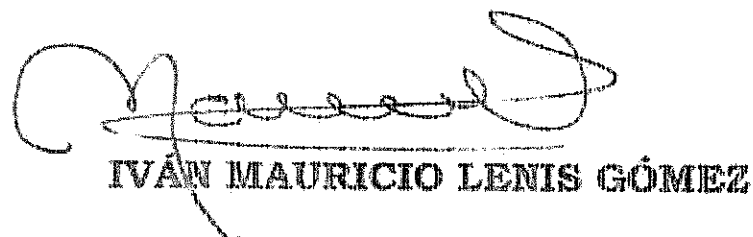


CLARA CECILIA DUÉNAS QUEVEDO

15/09/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR YAMILE RUIZ ROCHA
CONTRA INVERSIONES NARVAL SAS. RADICADO: 1100131050-31-2018-
00331-01.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de INVERSIONES NARVAL SAS, en el que solicita aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la encartada que el fallo proferido se distinguen varios puntos oscuros susceptibles de una explicación adicional, bajo los siguientes argumentos: (i) que este Tribunal cuando hace el análisis de la excepción de cosa juzgada impetrada, *"simplemente se limitan a decir que no se cumplen con los requisitos de la misma por cuanto no existe, supuestamente, identidad de objeto entre la conciliación celebrada"* entre las partes, sin que se haga mayor análisis jurídico y sin tener en cuenta que en dicha conciliación precisamente se concilió el incumplimiento de las obligaciones de la accionante; (ii) que debe esta Sala ilustrar en *"forma más clara por qué se invalidó la compensación de los \$15.000.000 pagados por inversiones Narval a YAMILE en virtud de la conciliación, cuando el mismo despacho pone de presente que la demandada"* (...) indica que también renuncia a cualquier tipo de acción judicial en contra de la parte demandante"; (iii) finalmente, que no entiende el valor probatorio que se le da a las constancias de despido sin justa causa que se allegó, *"en tanto decide sin más declarar que las mismas no son válidas para probar dicha situación y que por el contrario lo que se prueba es el despido injustificado y por lo tanto se condena a indemnización e intereses moratorios"*

AUTO

Aclaración de la sentencia

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la empresa demandada, ya que la misma no es contradictoria, ni genera dudas, pues es muy clara al considerar y sustentar la procedencia de las condenas y la improcedencia de emitir orden de compensación, descuento o abono alguno, en los términos allí indicados, que en criterio de esta Sala se sitúan con apego a las disposiciones que se citan y que son soporte de la determinación.

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para lo procedencia de la aclaración de la sentencia, y aquí vale la pena resaltar que, contrario a lo citado por el libelista, la aclaración se limita a conceptos o frases que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo puedan interpretarse en sentidos diversos o que generen incertidumbre y, su objetivo es precisamente determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador, lo que indica que la finalidad de la aclaración no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que ella debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se les quiso dar al redactarla.

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto y, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala la inconformidad que se tiene con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de junio del 2021, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende la patente.

Adición de sentencia

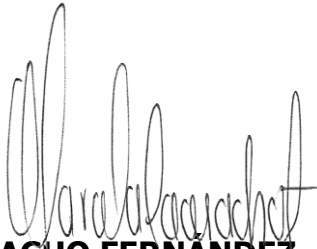
Ahora, en torno a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP indica que cuando aquella omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. De manera que, al examinar la sentencia del 30 de junio del 2021 de cara a la solicitud elevada, evidencia la Sala que no es procedente la adición solicitada, toda vez que no se ha omitido la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a negar las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada y en tal virtud la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por Inversiones Narval SAS respecto de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



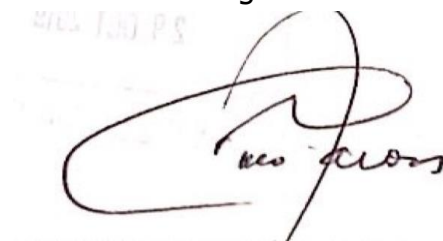
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-35-2018-00259-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2021.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) el análisis probatorio que realizó la Sala, pues le restó valor probatorio al formulario de afiliación, a la conducta que la parte actora asumió durante el tiempo de vinculación y además dio alcance a las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, misma que no puede constituir precedente judicial en este asunto; (ii) indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato; (iv) que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; (v) qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los citados emolumentos; (vi) cuál es la facultad legal que le permitió a este Tribunal confirmar la sentencia; (vii) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de abril del 2021, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en la citada sentencia, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

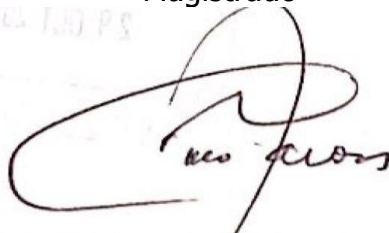
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-